

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:  
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**Aprobado por acta # 800**

Pereira, nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2.022)  
Hora: 10:30 a.m.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de  
sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del veintiocho (28) de marzo de 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos agravado con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una serie de abusos sexuales efectuados en contra

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

de las menores “V.H.L” de 08 años de edad, y “V.H.L” de 11 años de edad, los cuales se dice que fueron perpetrados por su padrastro — DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ — en el devenir del período comprendido entre los años 2.001 al 2.012.

Según se aduce en el libelo acusatorio, dichos abusos sexuales fueron puestos en conocimiento de las autoridades en las calendas de 10 de febrero de 2.012, por parte de la Sra. MARIA SALAZAR, docente de la Institución Educativa “Gonzalo Mejía Echeverry”, ubicada en el corregimiento de Altagracia, jurisdicción de esta municipalidad, quien adujo que la estudiante “V.H.L”, de 08 años de edad, le confesó que su padrastro había abusado sexualmente de ella y de su hermana “V.H.L” de 11 años de edad.

Al ser entrevistadas las menores ofendidas, ellas, al unisonó, aseveraron que generalmente los hechos lujuriosos ocurrían los días sábados cuando su madre se iba a estudiar y quedaban a solas bajo la custodia de su padrastro, quien se aprovechaba de la ocasión para desnudarlas, besuquearlas y manosearlas en sus partes pudendas, e incluso en algunas ocasiones también el sátiro las acariciaba con su asta viril y propiciaba para que ellas le practicaran felaciones.

### **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) En las calendas del 26 de abril de 2.017 el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, declaró como persona ausente al entonces indiciado DAGOBERTO ORTIZ, a quien la Fiscalía, por intermedio de un Defensor Público que le fue designado, le imputó cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo, tipificado en los artículos 209 y 211, #5º, del C.P.
- 2) Una vez presentado el libelo acusatorio, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El día 14 de septiembre de 2.017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) El 18 de enero de 2.018 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró los días 06 de junio y 30 de octubre de 2.018. La vista pública prosiguió el 23 de febrero

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

de 2.019, audiencia esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio; c) El 28 de marzo de 2.019 se profirió la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

### **EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del veintiocho (28) de marzo de 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos agravado con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 256 meses de prisión, sin que, por expresa prohibición legal, se le reconociera el disfrute de sustitutos y de subrogados penales.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo opugnado y así proceder a declarar la responsabilidad criminal del procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ, básicamente se fundamentaron en la credibilidad que se les concedió a los testimonios de las víctimas, quienes señalaron al procesado como la persona que, en reiteradas oportunidades, las manoseaba lúbricamente aprovechando las ausencias de su madre para de esa forma abusar sexualmente de ellas.

Las razones que sirvieron de soporte para que el Juzgado *A quo* les otorgara credibilidad a las atestaciones de las menores agraviadas, radicaron en que el relato ofrecido por ellas debía ser considerado como claro y contundente en atención a que las ofendidas describieron de manera amplia y circunstanciada en que consistieron las diversas fechorías que eran perpetradas por el procesado, e indicaron los diferentes sitio o lugares en donde estas acaecieron. De igual manera, el Juzgado de primer nivel expresó que los dichos de las víctimas se han mantenido en firme a lo largo del tiempo.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

Asimismo el Juzgado *A quo* expuso que en contra del procesado gravitaban dos indicios, como lo eran: a) El indicio de oportunidad y de presencia, el que tenía como soporte el consistente en que el procesado era el único representante del género masculino en el grupo familiar; b) El indicio de fuga, el cual tenía su razón de ser en las pruebas que demostraban que una vez que los hechos se develaron, el procesado huyó hacia el vecino país de Venezuela, y que en su fuga fue acompañado por la madre de las menores ofendidas, quien dejó en el abandono a sus hijas, sin importar la suerte que corrieran.

### **LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Defensa en el recurso de apelación, se cimentó en denunciar unos yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, en especial en todo aquello que tenía que ver la credibilidad otorgada a los testimonios absueltos por la víctimas, los cuales se constituyeron en el sustento del fallo opugnado.

En consecuencia, el recurrente arguyó que el Juzgado *A quo* no tuvo en cuenta que las ofendidas, en sus sendos relatos, incurrieron en protuberantes inconsistencias que incidieron en la creación de un manto de dudas sobre la existencia de los delitos endilgados al procesado.

Acorde con lo anterior, el apelante adujo que las testigos declararon que fueron sometidas a una serie de vejámenes sexuales por parte de su padrastro, quien, con su miembro viril, las accedió carnalmente por vía vaginal. Pero lo dicho en tales términos por las víctimas no encuentra eco en el contenido de los dictámenes médico-legales sexológicos que le fueron practicados, los cuales indicaban que ellas presentaban un himen íntegro por cuanto no habían sido desfloradas, lo que quiere decir que no habían sido accedidas carnalmente por su padrastro, tal cual como lo hicieron saber en sus sendas declaraciones en las que de manera rotunda aseveraron que el procesado las accedía carnalmente con su asta viril.

Ante lo anterior, expuso el recurrente que se podría decir que las ofendidas se encontraba confundidas, por su falta de experiencia en el campo erótico-sexual, cuando declararon que su padrastro cuando abusaba sexualmente de ellas las accedía carnalmente, pero tal tesis

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

— en opinión del apelante — no podía ser de recibo porque cuando las testigos declararon en el juicio se veía claro que ellas tenían experiencia en asuntos sexuales, ya una de ellas tuvo un aborto, mientras que la otra hacía vida marital con un fulano, por lo que tenían la madurez suficiente como para poder saber cuándo tenía lugar la penetración de un pene en la vagina.

En sentir del apelante, ante la existencia de pruebas que contradecían lo declarado por las víctimas, ello se debió tomar como algo indicativo que enseñaba que las ofendidas no estaban diciendo la verdad, lo que generaba un manto de dudas sobre la responsabilidad criminal del procesado.

Por otra parte, el apelante criticó el indicio de fuga deducido en contra del procesado, porque en su sentir dicho indicio carecía de sustento probatorio sí se tenía en cuenta que en el proceso no existían pruebas que demostrasen que el procesado sabía de la existencia de la indagación adelantada en su contra, sumado a que hay muchísimas razones que justifican el porque una persona decide abandonar el país, entre ellas la búsqueda de un mejor bienestar económico, o por motivos de salvaguardar su vida; sin que se sepa en el proceso cuales fueron las razones por las que el procesado se fue para otros lares.

Acorde con todo lo anterior, el recurrente pidió la revocatoria del proveído opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

Finalmente, de manera subsidiaria, el apelante deprecó por la redosificación de las penas impuestas en el fallo opugnado en contra del procesado, las cuales catalogó de desproporcionadas porque acudiendo a conclusiones generales, que tenían como sustento lo aberrante de los hechos, su gravedad y la condición de la minoría de edad de las ofendidas, se decidió no partir de las penas mínimas, y en consecuencia estas se aumentaron en 16 meses más. Pero luego, ante la existencia del concurso de conductas punibles, se tiene que tales penas se incrementaron en 53 meses por un concurso y 53 meses más por el otro concurso, lo que en sentir del apelante no respetaba las reglas de tasación punitiva del concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 C.P.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

### **- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso no se cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

### **- Solución:**

Al efectuar un análisis de la controversia surgida en el presente asunto, la Sala observa que la misma gira en torno a la valoración del acervo probatorio, en especial en todo aquello que tiene que ver con el grado de credibilidad que ameritaría los atestado por las víctimas sobre lo que ellas declararon en contra del ahora procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ, a quien sindicaron de haber sido la persona que en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de ellas.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

En tal sentido el recurrente en la alzada expresó que no se le podía conceder credibilidad a lo declarado en semejantes términos por las ofendidas sobre los diversos accesos carnales a los cuales fueron sometidas por parte del procesado, debido a que esas atestaciones no encontraban eco ni respaldo en las pruebas debatidas en el proceso, en especial los dictámenes sexológicos emitidos por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses — INMLCF — los cuales señalaban que las ofendidas presentaban un himen íntegro, o sea que no habían sido desfloradas, lo cual — en sentir del apelante — era indicativo que no habían sido accedidas carnalmente vía vaginal.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad planteada por el apelante, por cuanto sí bien es un hecho cierto el consistente en que: a) Las ofendidas en sus sendas declaraciones adveraron que fueron víctimas de una serie de vejámenes sexuales perpetrados por parte de sus lascivo padrastro, quien en varias ocasiones las accedió carnalmente vía vaginal, así como las indujo para que le practicaran felaciones, e incluso hasta llegó a sodomizar a una de ellas; b) El contenido de los informes médico-legales sexológicos que por parte del INMLCF le fueron practicados a las agraviadas, son claros en establecer que las ofendidas presentaban *un himen anular íntegro*.

De igual manera, pese a lo anterior, no se puede desconocer que el apelante está trayendo a colación un debate que se puede considerar como improcedente, impertinente e irrelevante, sí partimos de la base consistente en que la Fiscalía en momento alguno le enrostró cargos al procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal, sea este abusivo o violento, sino que los cargos endilgados al encausado lo fueron por la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, reato este que se caracteriza por el hecho consistente en que el sátiro, a fin de satisfacer su lujuria, efectúa sobre la víctima una serie de actos eróticos-sexuales diferente del acceso carnal, o sea, *contrario sensu*, que para que tenga lugar este delito no es necesario que el sujeto agente, a fin de poder satisfacer su concupiscencia con un menor de 14 años, se valga del acceso carnal acorde con lo definido en el artículo 212 C.P.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto...».

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

Por lo tanto, sí la Fiscalía en su calidad de titular de la acción penal solamente decidió acusar al procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y no por un reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tenemos que el epicentro del juicio giraba en torno a la demostración de que el procesado efectuó sobre las víctimas comportamientos lujuriosos diversos del acceso carnal, y por ende la acreditación en el juicio de esta última conducta, o sea la del acceso carnal, se tornaba en algo irrelevante.

A pesar que lo antes expuesto sería más que suficiente para que la Sala despache de manera desfavorable las pretensiones del apelante, de igual manera no se puede desconocer que cuando sucedieron los hechos lascivos las víctimas tenían más o menos unos ocho y unos once años de edad, por lo que es factible que ellas tuvieran una errada percepción de las maniobras y demás manipulaciones erótico-sexuales que les efectuaba el procesado, los que podría incidir para que las menores de manera errónea creyeran que su padrastro las accedía carnalmente con su asta viril, cuando ello en verdad quizás nunca sucedió en realidad, porque se podría estar en presencia de una actividad sexual sin penetración, o sea con el rozamiento del pene entre los muslos de las agraviadas, conocida como coito intercrural o sexo interfemoral.

En suma, para la Sala no existían razones de peso de ningún tipo para dudar de la credibilidad del relato vertido por las menores ofendidas, quienes de manera clara, precisa y coherente narraron todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como eran abusadas sexualmente por parte de su padrastro, quien se aprovechaba de las oportunidades en las que las niñas se encontraban solas y desprotegidas, para así poder saciar sus apetitos libidinosos con ellas. Por otra parte en lo que atañe con los reproches formulados por el recurrente en contra del indicio de fuga que fue deducido en el fallo opugnado en contra del procesado, considera la Sala que esa prueba indiciaria fue inferida de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel.

Para poder llegar a la anterior conclusión es menester que se tenga en cuenta que el hecho indicador de esa prueba indirecta se encuentra

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

demostrado con las declaraciones de las menores ofendidas, quienes avergonzaron que una vez que se develaron los abusos sexuales de los que fueron víctimas, no supieron más de la existencia ni de su padrastro ni de su madre, quienes se perdieron del panorama, y según versión de las agraviadas al parecer se encuentran residenciados en Venezuela, de lo cual se han enterado porque por intermedio de la red social *WhatsApp* han sido contactadas por su madre, quien les ha dicho que ella, junto con DAGOBERTO ORTIZ, dizque se encuentra domiciliada en ese vecino país.

Sí a lo anterior le aunamos que para poder procurar la vinculación del encausado al proceso se acudió a la extraordinaria medida de la previa declaratoria de persona ausente, es factible colegir, como consecuencia de todos esos hechos indicadores, como hecho oculto o desconocido el relacionado con la hipótesis de la fuga, por cuanto existe la posibilidad consistente en que cuando una persona, de manera intempestiva, decide abandonar, de un momento para otro, el sitio donde reside o se encuentra domiciliado, porque se ventiló a la luz pública la ocurrencia de un reato en el cual se encuentra seriamente implicada, es factible que haya procedido de semejante manera con la intención o el propósito de evadir el accionar de la justicia, porque lo que se espera de un inocente es que no tome las de "*Villadiego*", sino que por el contrario afronte con gallardía las sindicaciones efectuadas en su contra, y de esa forma demostrar su inocencia.

Acorde con lo anterior, considera la Sala que el indicio de fuga fue deducido de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel.

En conclusión, tal como se dijo al introito del presente proveído, la Sala es de la opinión consistente en que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante en la alzada, y por ende las pruebas habidas en el proceso cumplían a satisfacción con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ se pudiera dictar una sentencia de tipo condenatoria.

Ahora bien, en lo que corresponde con la tesis subsidiaria propuesta por el apelante, quien cuestionó la tasación punitiva efectuada por parte del Juzgado de primer nivel, la cual ha sido catalogada como de desproporcionada e irracional, considera la Sala que las penas fueron

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

tasadas de manera correcta por parte del Juzgado *A quo*, o sea acorde con los criterios consagrados en los artículos 60 y 61 C.P.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- El Juzgado de primer nivel seleccionó de manera correcta el ámbito de punibilidad del delito de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años enrostrado al procesado, el cual oscila entre 144 hasta 234 meses de prisión.
- De igual manera el Juzgado *A quo* aplicó de manera correcta el sistema de cuartos, por cuanto al no existir en contra del procesado circunstancias de mayor punibilidad y solo de menor punibilidad, era claro que se debía de partir del cuarto mínimo, el que estaba comprendido entre 144 hasta 166,5 meses de prisión.
- Al momento de individualizar las penas, el Juzgado de primer nivel expuso con precesión las razones por las que consideraba no se podía partir de las penas mínimas, por cuanto se estaba en presencia de unos hechos aberrantes y escandalosos, en los que un padrastro licencioso, a fin de satisfacer su lujuria, prácticamente les robó la inocencia a unas niñas de ocho y once años de edad, de quienes abusó sexualmente hasta más no poder. Razón por la cual el Juzgado *A quo* decidió no partir de la pena mínima sino de una pena de 160 meses de prisión.

Es de anotar que al estar en presencia de un concurso de conductas punibles, cometido en contra de dos víctimas, el Juzgado de primer nivel incrementó las penas en sendos 53 meses, o sea en un total 106 meses, lo cual para la Sala es respetuoso de las disposiciones consagradas en el artículo 31 C.P. que regulan los parámetros que se deben de tener en cuenta para dosificar las penas cuando se está en presencia de un concurso de conductas punibles.

En tal sentido tenemos que acorde con lo regulado artículo 31 C.P. cuando se presenta un concurso de conductas punibles, a fin de tasar la penas a imponer como consecuencia de dicho fenómeno, es deber del Juzgador el establecer los límites punitivos y cuartos de movilidad de todas y cada una de las conductas concurrentes en el concurso de delitos, y luego proceder a individualizar la sanción en concreto para

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

cada punible. Tal situación le permite al fallador precisar cuál es el delito sancionado con la pena más alta, el que servirá de base punitiva para la dosificación de la pena.

En lo que atañe con los incrementos punitivos que tendrían lugar respecto de los delitos sancionados con pena menor, acorde con lo regalado en el artículo 31 C.P. se tiene que las penas se incrementaran *hasta otro tanto*, lo cual se hará ciñéndose a los siguientes criterios:

- El incremento punitivo de *“hasta otro tanto”* «No puede superar el doble de la sanción calculada para el delito más grave, constituido como marco de referencia para la adición de las penas relativas a los ilícitos que concursan con el delito base...»<sup>2</sup>.
- La sumatoria de la pena privativa de la libertad impuesta por los delitos en concurso no podrá exceder la de los 60 años de prisión<sup>3</sup>.
- Las penas impuestas no pueden ser superior «a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones...»<sup>4</sup>.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en las operaciones de dosimetría punitiva cuestionadas por la recurrente, que conllevaron a la imposición de una pena definitiva de 256 meses de prisión.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

- El monto del incremento punitivo por los delitos acompañantes en momento alguno rebasó el doble de la pena tasada para el delito base, si tenemos en cuenta que el delito base fue de 160 meses de prisión, cuya doble equivaldría a 320 meses de prisión, mientras que el incremento punitivo por los delitos acompañantes correspondió 106 meses de prisión.
- La sanción impuesta tampoco supera la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto.

---

<sup>2</sup>C.S.J. Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de abril de 2008. Rad. # 25304.

<sup>3</sup> Inciso 2º del artículo 31 C.P.

<sup>4</sup> C.S.J. Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de mayo de 2.003. Rad. # 15868.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

- La sumatoria de las penas impuestas al procesado como consecuencia del concurso de conductas punible no excedió los 60 años de prisión.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel aplicó de manera correcta los criterios trazados en el artículo 31 C.P. para la dosificación de las penas cuando se presenta el concurso de conductas punibles, en especial en lo que tiene que ver con la tasación del *hasta otro tanto* que correspondería a los delitos acompañantes del reato base.

Siendo así las cosas, como ya se dijo con antelación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la Defensa en la alzada.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del veintiocho (28) de marzo de 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos agravado con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

Procesado: DAGOBERTO ORTIZ FLOREZ  
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso  
Radicación # 66001-60-00058-2012-00118-01.  
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de  
conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa  
en contra de sentencia condenatoria  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**Magistrado**

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4504ddb516337d52ee02fba7247b4814e6de09d48b1a3a8cf52e08da9d00a163**

Documento generado en 09/09/2022 02:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**